

DIARIO OFICIAL.

Año XXII.

Bogotá, martes 16 de Noviembre de 1886.

Número 6,862.

ERRATA GRAVE.

En el proyecto de ley que regula ciertas facultades presidenciales, publicado en el *Diario Oficial*, número 6,858, de 12 del que rige, por error de copia aparece este artículo: "Art. 9.º El Presidente de la República podrá, en cualquier tiempo, previo dictamen del Consejo de Ministros, conceder indultos personales por delitos COMUNES."

Debe leerse: "delitos **POLÍTICOS**."

Aunque este error no se halla en el acta de la sesión respectiva, ni correrá en la ley, se corrige aquí para que no se crea que el autor del proyecto ha podido proponer la monstruosidad que envuelve la expresada equivocación del copista.

CONTENIDO.

	Págs.
PODER LEGISLATIVO.	
Consejo Nacional Legislativo—Ley 41 de 1886, por la cual se concede una autorización al Gobierno y se derogan ciertas leyes sobre Salinas.....	1,217
Ley 47 de 1886, que aprueba un contrato.....	1,217
MINISTERIO DE GOBIERNO.	
Aceptación de un empleo.....	1,217
Telegramas.....	1,217
Estado de las líneas telegráficas.....	1,217
MINISTERIO DE HACIENDA.	
Decreto número 644 de 1886, en ejecución de la ley 41 del corriente año.....	1,217
MINISTERIO DEL TESORO.	
Relaciones de las operaciones de Caja y Cartera de la Tesorería general de la República.....	1,215
PODER JUDICIAL.	
Corte Suprema de justicia—Auto.....	1,220
Avisos oficiales.....	1,220

Poder Legislativo.

CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.

**LEY 41 DE 1886
(3 DE NOVIEMBRE).**

por la cual se concede una autorización al Gobierno y se derogan ciertas leyes sobre Salinas.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Gobierno de la República para extender al Departamento de Panamá el monopolio de la sal marina, en los mismos términos en que ha sido establecido en los Departamentos de Bolívar y el Magdalena por el decreto ejecutivo número 441, de 28 de Julio último.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo podrá rebajar los precios de la sal que se explote y labore en las Salinas nacionales hasta donde la situación fiscal lo permita, guardando entre los precios de cada clase las proporciones fijadas en el artículo 3.º del decreto número 446, de 4 de Agosto finado.

Art. 3.º Desde la fecha de la sanción de esta ley, quedan derogados los artículos 439, 440, 441 y 442 del Código Fiscal y todas las leyes expedidas para hacer eficaces las disposiciones de dichos artículos.

Dada en Bogotá, á dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, **JUAN DE D. ULLOA**—El Vicepresidente, **JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE**—El Secretario, **Julio A. Corredor**—El Secretario, **Roberto de Narváez**.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 3 de Noviembre de 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) **J. M. CAMPO SERRANO.**

El Ministro de Hacienda,

ANTONIO ROLDÁN.

LEY 47 DE 1886

(9 DE NOVIEMBRE),

que aprueba un contrato.

El Consejo Nacional Legislativo,

Visto el contrato celebrado entre el Gobierno y el Sr. Wenceslao Campuzano, el 11 de Octubre del presente año, cuyo tenor literal es este:

"Los infrascritos, á saber: Antonio Roldán, Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Fomento, debidamente autorizado al efecto, por una parte, y Wenceslao Campuzano, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

"Art. 1.º Campuzano se compromete á montar y establecer dentro del término de un año, que comenzará á contarse desde el día de la aprobación definitiva de este contrato, una fábrica para extraer y elaborar la fibra del fique, trayendo al efecto del extranjero, ó haciendo construir en el país, toda la maquinaria y aparatos necesarios.

"Art. 2.º Campuzano suministrará al Gobierno nacional, para el servicio de las Oficinas públicas, veinte mil yardas de alfombra fina, tejida de fique, de ochenta centímetros de ancho, de varios colores firmes y de distintas labores; esta alfombra será fabricada en los establecimientos fundados en virtud de este contrato, y Campuzano se obliga á entregarla dentro de dos años contados desde el día de la aprobación definitiva de este contrato.

"§. Las veinte mil yardas de alfombra deben ser de excelente calidad, tanto por razón del tejido, como por la firmeza y duración de los colores; y en todo caso será superior á la muestra que queda depositada en el Ministerio de Fomento.

"Art. 3.º El Gobierno concede á Campuzano privilegio por diez años para extraer y elaborar la fibra del fique por medio de procedimientos y maquinarias destinadas al efecto, y desconocidas hoy en el país; pero Campuzano, para usar de este privilegio, debe montar máquinas de la clase expresada, por lo menos en tres de los Departamentos de la República, que serán designados por el Poder Ejecutivo.

"§ 1.º El privilegio se refiere únicamente al uso de los procedimientos y maquinarias que Campuzano establezca para extraer y elaborar la fibra del fique, siempre que tales procedimientos y maquinarias no sean conocidos hoy en el país.

"En consecuencia, los procedimientos y maquinarias empleados hasta esta fecha en el país, podrán continuar en explotación sin que sea obstáculo el privilegio concedido á Campuzano. Este privilegio no obsta para que los colombianos inventores ó descubridores de procedimientos ó máquinas destinadas á extraer y elaborar la fibra del fique, puedan explotar sus descubrimientos ó invenciones en el territorio de la República, cualquiera que sea la fecha de la invención ó descubrimiento, siempre que obtengan la respectiva patente de invención.

"§ 2.º Las fábricas las establecerá Campuzano así: la primera dentro del término de un año, la segunda dentro del término de dos años, y la tercera dentro de tres años; todos contados desde la aprobación definitiva de este contrato.

"Art. 4.º El Gobierno se compromete á pagar á Campuzano las veinte mil yardas de alfombra á razón de cincuenta centavos (§ 0-50 cs.) cada yarda, en esta forma: cinco mil pesos (§ 5,000) el día en que sea definitivamente aprobado este contrato; y cinco mil pesos (§ 5,000) cuando haya entregado el total de las veinte mil yardas.

"Art. 5.º Campuzano, para asegurar la suma que recibe al contado á cuenta del valor de la alfombra que el Gobierno le compra, hipotecará una finca raíz de valor libre de cinco mil pesos (§ 5,000) ó dará una fianza personal á satisfacción del Tesorero general de la República.

"Art. 6.º El Gobierno declara libres de derechos de importación toda la maquinaria y objetos destinados al uso exclusivo de las fábricas y que no pueden tener otra aplicación conforme á las disposiciones sobre exenciones de Aduana.

"Art. 7.º Campuzano no será responsable si por motivos de caso fortuito ó fuerza mayor no pudiese dar cumplimiento oportuno á las obligaciones que contrae por el presente contrato; pero en este caso se le rebajará únicamente el tiempo perdido, comprobado debidamente.

"Art. 8.º Este contrato necesita para ser válido de la aprobación del Excmo. Sr. Presidente de la República y de la del H. Consejo Nacional Legislativo.

"En fe de ello y para su debida constancia, se firman dos ejemplares iguales en Bogotá, á once de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

Antonio Roldán—Wenceslao Campuzano.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 11 de Octubre de 1886.

"Aprobado.

"**J. M. CAMPO SERRANO.**

"El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Fomento,

"**ANTONIO ROLDÁN.**"

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el contrato de once de Octubre de este año, sobre establecimiento de fábricas para extraer la fibra del fique y hacer tejidos con ella, con las siguientes modificaciones:

El artículo 3.º negado.

El artículo 4.º así:

Artículo 4.º El Gobierno se compromete á pagar á Campuzano las veinte mil yardas de alfombra á razón de cincuenta centavos (§ 0-50 cs.) cada yarda, en esta forma: cinco mil pesos (§ 5,000) el día en que sea definitivamente aprobado este contrato, si lo permitiese la situación del Tesoro; y cinco mil pesos (§ 5,000) cuando haya entregado el total de las veinte mil yardas.

El artículo 5.º así:

Art. 5.º Campuzano, para asegurar la suma que recibe al contado á cuenta del valor de la alfombra que el Gobierno le compra hipotecará una finca raíz de valor libre de doce mil pesos (§ 12,000).

Dada en Bogotá, á tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, **JUAN DE D. ULLOA**—El Vicepresidente, **JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE**—El Secretario, **Roberto de Narváez**—El Secretario, **Julio A. Corredor**.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 9 de Noviembre de 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) **J. M. CAMPO SERRANO.**

El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Fomento,

ANTONIO ROLDÁN.

Ministerio de Gobierno.

ACEPTACIÓN DE UN EMPLEO.

República de Colombia—Departamento nacional de Panamá—Gobernación—Número 37. Panamá, Octubre 20 de 1886.

Sr. Ministro de Gobierno de la República—Bogotá.

Tengo el honor de contestar la atenta comunicación del Ministerio de S. S., Sección 1.ª, número 7,655, de fecha 2 de los corrientes, por la que se sirve S. S. participarme el nombramiento de Gobernador de esta Sección nacional, para el primer periodo constitucional, con que me la favoreció S. E. el Presidente de la República.

Dignese S. S. expresar á este alto Magistrado, que acepto el empleo con que me honra; en desempeño del cual, no omitiré esfuerzos para correspondar á la prueba de confianza en mí depositada.

Dios guarde á S. S.

Alejandro Posada.

TELEGRAMAS.

Honda, 12 de Noviembre de 1886.

Sr. Ministro de Gobierno.

Ayer á las 5.15 p. m. llegó el vapor "Mariscal Sucre" al puerto de Yeguas, conduciendo mil treinta y cuatro (1,034) cargas, el correo nacional y los siguientes pasajeros: Marcos A. Arango, Eduardo Gutiérrez, Werner Esser, Henry Lanter, Sra. Hallam y sirvienta, Romana Molina. El Inspector de la navegación fluvial,

José E. Montero.

Gamarra, 13 de Noviembre de 1886.

Sr. Ministro de Gobierno.

Hoy á las doce (12) y cuarto, bajó á vapor "Francisco Montoya," conduciendo correo nacional. Vapor "Rafael Núñez," subió á las nueve (9) y treinta (30) a. m. con correo encomiendas; va sin novedad. Río crecidísimo; pueblos orilla Magdalena inundados.

En servicio,

H. A. Zúñiga.

ESTADO DE LAS LINEAS TELEGRAFICAS. Oficina telegráfica Central—Bogotá, 16 de Noviembre de 1886.

Al Sr. Jefe del Ramo de Telégrafos—Presente.

Remito á usted el estado de las líneas: Antioquia, buena. Boyacá, buena. Cauca, buena hasta Ibagué. Santander, buena. Tolima, buena hasta Ricaurte.

De usted atento seguro servidor.

El Jefe de la Oficina Central,

Clemente Martín.

Ministerio de Hacienda.

**DECRETO NUMERO 644 DE 1886
(13 DE NOVIEMBRE),**

en ejecución de la ley 41 del corriente año.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Establécense en beneficio del Gobierno y desde el 15 de Diciembre próximo en adelante, el monopolio de la sal marina en el Departamento de Panamá. En consecuencia, desde la fecha indicada no se podrá dar al consumo en el territorio del Departamento mencionado otra sal que la que se expendía en los almacenes oficiales.

Parágrafo. Queda prohibida para los particulares, desde el 1.º de Enero de 1887 en adelante, la importación de sal al territorio del Departamento citado; en consecuencia, la que después de dicha fecha se introduzca caerá en la pena de comiso. Los particulares en cuyo poder exista sal y no quieran venderla al Gobierno conforme á lo dispuesto